

**REVISTA  
REGISTRAL**

VII.4  
1982 2 (5)

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 13 — 14 de julio de 1982.**

**TEMA: Afectación a Bien de Familia. Montos.**

**VISTO:**

La facultad conferida a esta Dirección Provincial, como autoridad de aplicación en la Provincia de Buenos Aires, de la Ley Nacional 14.394, respecto al Bien de Familia, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 9747 y su modificatoria Ley 9818, admiten todo inmueble, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que su destino fuere el de vivienda del constituyente y su familia, o cuando además de ese destino, se llevare actividad lucrativa desarrollada personalmente por el titular o beneficiarios de la institución;

Que con respecto a los restantes supuestos establecidos por el artículo 41 de la Ley 14.394, inmuebles destinados a explotación personal del mismo o de la industria en él existente, será necesario que la valuación del inmueble no exceda el monto que fije la autoridad de aplicación.

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1º del Decreto 6687/62, y el artículo 1º de la Ley 9747, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

**DISPONE:**

Artículo 1º — Para la afectación al régimen de Bien de Familia, en el supuesto de inmuebles cuyo destino sea el de explotación personal exclusivamente, en los términos del artículo 41 de la Ley 14.394, fijase en la suma de \$ 1.750.000.000 el monto máximo admisible.

Artículo 2º — De forma.



**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 14 — 26 de julio de 1982**

**TEMA: Artículo 23 del Decreto Ley 11.643.**

**VISTO:**

El Decreto Ley 11.643/63 y Decreto Reglamentario 5479/65, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23 del Decreto Ley 11.643/63, impone al Registrador la obligación de tomar nota en el folio correspondiente al inmueble del certificado pedido, en los términos del artículo 22;

Que obliga, en protección de la buena fe registral, a no expedir otro certificado sobre el mismo inmueble, dentro del término de su vigencia, sin la advertencia especial del certificado que en dicho período se hubiese despachado;

Que esta norma ha sido de aplicación hasta la fecha sólo con respecto a inmuebles inscriptos dentro de la técnica de Folio Real;

Que esta limitación se debió principalmente a la consideración de que con la colocación de nuevas notas, se agravarían los inconvenientes de legibilidad existentes en las minutas de folio protocolizado;

Que una de las características del Derecho Registral argentino que lo distinguen positivamente en el ámbito del derecho comparado, es la publicidad del negocio jurídico en gestión, posibilidad que se veía frustrada hasta ahora en los derechos reales sujetos a la técnica de inscripción personal cronológica;

Que, actualmente, como consecuencia de la sanción de la Ley 9590 y las Disposiciones Técnico Registrales ampliatorias de la enumeración de actos que producen conversión a Folio Real, esos inconvenientes quedan superados, pues la minuta de folio protocolizado o legajo de propiedad horizontal contará, en la generalidad de los casos, con dos últimas notas:

- a) La preventiva del certificado pedido (artículo 23 del Decreto Ley 11.643/63); y
- b) La de inscripción en matrícula del inmueble respectivo.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

**DISPONE**

Artículo 1º — A partir del 2 de agosto de 1982, los Departamentos Registración y Publicidad, deberán cumplimentar lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto Ley 11.643, con respecto a inmuebles inscriptos dentro de la técnica de Folio Protocolizado o Legajo de Propiedad Horizontal, mediante sello aclaratorio que se colocará al margen del folio de dominio o legajo, o en la parte disponible de planilla de loteos.

Artículo 2º — Apruébese el sello que como Anexo I, forma parte de la presente.

Artículo 3º — De forma.

ANEXO I

Nº	FECHA
REG.	PART.
MANZ.	LOTE O/F.
ACTO	